

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 547/2013

Viedma, 27 de agosto de 2013.

VISTO: el expediente nro. **RH-12-0846** caratulado: “**T. H. F. s/Solicitud de Subrogancia**”, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 6/9 el Dr. H. F. T., interpone recurso de reconsideración contra la providencia del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de fs. 4. del 26-09-12, que dispuso no hacer lugar al pago de la bonificación por la subrogancia que ejerciera en la Secretaría N° xxx del Juzgado de Instrucción Penal N° xxx de la Ciudad de xxx pretendido, toda vez que ha transcurrido el plazo de caducidad de 60 (sesenta) días para reclamar el pago previsto en el artículo 7.1 del Anexo “C” de la Acordada N° 9/2006-STJ.

Fundamenta su petición diciendo que el plazo perentorio de 60 días previsto en la normativa referida le es inaplicable. Que devendría abusivo imponer la obligación de reclamar el pago de la misma, que la bonificación es un derecho adquirido y que el plazo establecido en la reglamentación es inconstitucional y violatorio del orden público laboral.

Que a fs. 12/15 obra el Dictamen D.A.L. N° 184/13 de la Dirección de Servicio Técnico Legal del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro: expresando que: “... soy de opinión que procede rechazar el recurso de reconsideración incoado por el Dr. H. F. T., contra la Providencia del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de fecha 26/09/2012...”.

En relación a la cuestión planteada y con arreglo a las razones que seguidamente se expondrán, el rechazo se impone.

En efecto, lo oportunamente dispuesto a fs. 4 se ajusta a la legislación vigente, ya que el art. 7° de la Acordada 9/2006-ST.I expresamente dice: “...*El plazo para reclamar el pago será el siguiente: 7.1 Para magistrados y Funcionarios: el interesado deberá requerir el pago ante el organismo correspondiente dentro del plazo perentorio de 60 (días) fundado en alguna de las circunstancias del art. 2 ...*”. Que según se desprende de marras, es recién en la nota recibida el día 31 de agosto de 2012 donde el Dr. C. R., Titular del organismo subrogado, solicita que se abone la subrogancia que el Dr. T. viene ejerciendo en la Secretaría N° xxx, **desde el 18 de Agosto de 2011 y el 29 de Febrero de 2012**. Es decir, el requerimiento se efectúa a mas de un año después de iniciada y seis meses luego de finalizada la referida subrogancia, por lo que el pago pretendido es a todas luces extemporáneo, en atención al plazo perentorio del art. 7° de la Acordada 9/2006-STJ.

Asimismo señalamos, que equivoca el Dr. H. F. T. al calificar de innecesario el reclamo de la bonificación pretendida, ya que sólo es el orden de subrogancias lo que está impuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto la percepción de la bonificación se encuentra dentro de las facultades reglamentarias propias del Cuerpo, y lo cierto es que en marras el Dr. T. omitió cumplir con los requisitos formales previstos por la reglamentación de rigor, por lo que tampoco le asiste razón al recurrente cuando indica que es un derecho adquirido, atento a que no cumplió con las condiciones sustanciales exigidas.

Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad alegada acerca del plazo establecido por el art. 7.1 del Anexo “C” de la Acordada 9/2006-STJ, corresponde resaltar que el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y sus agentes se rigen dentro de una relación de empleo público, en el marco de la Ley K N° 2430, su pertinente Reglamento, normativa concordante y complementaria, entre las cuales se encuentra la referida Acordada N° 9/2006-STJ y modificatorias, no siéndoles aplicable en absoluto la Ley de Contrato de Trabajo, que regula relaciones de empleo privado, ajenas al derecho administrativo. En orden a todo ello, este Cuerpo estima que corresponde rechazar el recurso de reconsideración articulado a fs. 6/9 por el Dr. H. F. T. Lo que así se decide.

Por ello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** el recurso de reconsideración de fs. 6/9, por el Dr. H. F. T., en virtud de lo considerado precedentemente.

2°. **REGISTRAR**, notificar, tomar razón y oportunamente archivar.

Firmantes:

MANSILLA - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.